



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1195/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 1470/2017-IV por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.217/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto ante este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.1195/2017, interpuesto por *****, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se deja **SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN** del nueve de agosto de dos mil diecisiete dictada por el Pleno de este Instituto y se dicta una nueva atención de lo siguiente:

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1195/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000051217, la particular requirió en **copia simple**:

“...

Se solicita copias e informe, en los términos precisados en el escrito que se anexa en el archivo

"SolicitudDeInformacionYVE.pdf..." (sic)



De igual forma, adjunto a la solicitud de información, la particular anexó copia de un escrito en el que requirió lo siguiente:

“ ...

1.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los diferentes tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdos de juzgado de primera instancia.

2.- Se me precise la o las fechas en que comenzaron a aplicarse o tener vigencia cada uno de estos tabuladores.

3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t, y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET. CES. EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una tarjeta bancaria aparte.

4.- El motivo por el cual el contenido del convenio e impuesto señalado no fue aplicado a la suscrita durante mi gestión como Secretaria de Acuerdos.

Lo anterior en atención a que la encargada de la Oficialía de Partes de Recursos Humanos, IVONNE SEPOLD HERNANDEZ me ha dicho que por ordenes de la Directora de Recursos Humanos, no puede a recibirme el oficio por medio del cual estoy pidiendo esta información...” (sic)

II. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

- Copia del oficio P/DUT/1976/2017 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, por el que la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

“ ...

Pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, autoridad competente con relación al tema de su interés:

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha solicitud me permito informar a Usted, lo siguiente:



En cuanto al **numeral 1**, se adjuntan los tabuladores al cargo de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia desde los años 2013 al 2016.

Referente al **arábigo 2**, se le comunica que cada tabulador fue aplicado con vigencia del 1 de enero del año que corresponda.

Relativo al segmento de su petición señalada en el **número 3**, consistente en: **Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET, CES, EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSTE, así las fechas de estos...**, se indica que no existe convenio alguno al que hace alusión la peticionaria.

Finalmente, tocante al segmento de su petición indicada en el **número 3**, respecto a: **...y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte...**, así como el **punto 4**, se comenta a usted que la explicación requerida no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta responde a planteamientos generales, y no es necesario acreditar personalidad, ahora bien, para el caso de asuntos particulares, como es el caso que ocupa, en aras de la protección de datos personales, al tratarse del presente requerimiento de información, relacionada con datos patrimoniales de los trabajadores, usted debe acudir personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a realizar el trámite correspondiente, y una vez identificada su personalidad, se atenderá su petición. Cabe agregar que la Dirección de referencia se encuentra en Calle Isabel La Católica número 165, cuerpo "B", piso 3, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México."

Ahora bien, se comunica a usted que los tabuladores solicitados **SE ENCUENTRAN EN FORMATO IMPRESO**, por lo que de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si usted desea obtener una copia simple de los tabuladores correspondientes a los años 2013 al 2016, éstas se le proporcionarán **GRATUITAMENTE**, en el domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en **Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México**, en un horario de atención de **lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas...** (sic)



III. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

Informe de 24 de abril/17

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Toda vez q' no rinden el informe solicitado, no expiden copias que pedi ya q' lo que pido corresponde a planteamientos generales que tienen conocimiento por haberlos realizado personalmente como es lo solicitado y que reitero nuevamente con precisión en el anexo que acompaño.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Porque no se cumple con la normatividad ya que tengo derecho a q' se me informe sobre actos que la autoridad realizó...” (sic)

Asimismo, adjunto al recurso de revisión, la particular anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Escrito con el que la particular reiteró y adicionó nuevos contenidos a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

1.- Me sean expedidas copias certificadas de todos y cada uno de los tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdo de juzgados de primera instancia. (de 2012 al 2016).- **2.-** Se me informe cuantos tabuladores de sueldo de los Secretarios señalados existen o manejan. **3.-** Si todos los Tabuladores señalados se encuentran registrados ante el Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.).- **4.-** La fecha exacta en que se comenzó a hacer a los Secretarios antes señalados, el pago de la asignación por INDEM.AFEC.SALUD.T. **5.-** Si existe convenio entre el Tribunal y el Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.), respecto de la asignación INDEM.AFEC.SALUD.T, dado el pago menor de impuesto sobre la renta (I.S.R.), que genera. **6.-** Si el **reembolso** mensual de aproximadamente \$3, 000.00 (TRES MIL PESOS m.n.), que se realiza a los Secretarios en comento, ante el banco SANTANDER, se encuentra reportado a el Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.) y si este es sujeto de pago de impuestos.



*7.- Si la asignación INDEM.AFEC.SALUD.T fue o no cubierta opagada a la suscrita durante el tiempo que laboró como Secretaria de Acuerdo de juzgados de primera instancia, en igualdad de circunstancias como a todos los demás Secretarios, tomando en cuenta que realizábamos las mismas labores. - 8.- Si el **reembolso** mensual ante el banco SANTANDER, antes señalado, fue o no fue cubierto a la suscrita durante el tiempo que laboró como Secretaria de Acuerdos de juzgados de primera instancia, en igualdad de circunstancias, tomando en cuenta que realizábamos las mismas labores. 9.- Si cubrió al ISSSTE, (por parte de la suscrita) la misma cuota de RET.CES.EDAD.AV.VJ. que pago por todos los demás Secretarios de Acuerdo, en igualdad de circunstancias, tomando en cuenta que siempre realizábamos las mismas labores.- Lo anterior tomando en consideración que el informe solicitado anteriormente no me fue notificado en el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, y que no se acompañó los anexos que se precisaron, aunado a que en Recursos Humanos se negaron a entregarme los Tabuladores que pido...” (sic)*

- Acuse de correo certificado, con fecha de recibido del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por el que el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta correspondiente.
- Respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. El uno de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno de la información proporcionada a la particular de manera gratuita en copia simple, según se señaló en el oficio P/DUT/1976/2017 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

V. El catorce de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio P/DUT/2849/2017 de la misma fecha, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino, y también hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Indicó que la solicitud de información fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, área competente para emitir la respuesta correspondiente, en la que proporcionó la información con la que se contaba en el estado en que se generaba y detentaba. Motivo por el cual se ratificó lo señalado en la respuesta impugnada.
- Mediante el oficio P/DUT/2805/2018 del doce de junio de dos mil diecisiete, notificó a la recurrente una respuesta complementaria, en los términos siguientes:



“ ...

Sobre el particular, tal y como se había señalado en la respuesta primigenia, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos señaló lo siguiente:

“...Tal y como se señaló en los cuestionamientos 1 y 2, se reitera:

En cuanto al **numeral 1.** se adjuntan los tabuladores al cargo de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia desde los años 2013 al 2016.

Referente al **numeral 2.** se le comunica que cada tabulador fue aplicado con vigencia del 1 de enero del año que corresponda.

Relativo al segmento de su petición señalada en el **número 3**, relativo a: **"Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET, CES, EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSTE, así las fechas de estos..." (sic)**

Se reitera lo expuesto en la respuesta correspondiente, en la cual se señaló que no existe convenio alguno al que hace alusión la peticionaria.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que las cuotas y aportaciones al ISSSTE se cubren con base en los porcentajes ordenados en la propia Ley del ISSSTE, aplicados al salario básico de cotización vigente al momento de cada pago, como es el caso del concepto **"RET, CES, EDAD AV. VJ"**.

Por lo que respecta al concepto **"indem.afec.salud.t"**, éste se refiere a un beneficio otorgado a partir del año 2013 a aquellos servidores públicos del Tribunal **que de manera voluntaria se adhieren a éste**, en el momento que así lo decidan siempre y cuando se encuentren en activo y mediante solicitud de adhesión correspondiente.

Por lo tanto, al ser distintos dichos conceptos, no se afectan entre sí al momento en que son pagados los impuestos respectivos.

Por otra parte, tocante al segmento de su petición indicada en el **número 3**, respecto a: **...y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte..., así como el punto 4**, se comenta a usted que la explicación requerida no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta responde a planteamientos generales, es decir, por medio de una solicitud de información pública se puede solicitar información de carácter público que genere o detente este Tribunal, misma que se podrá proporcionar siempre y



cuando no contenga datos que se consideren como información de carácter de reservada o confidencial.

En el caso que nos ocupa, la información **REQUERIDA ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO**, en ese sentido y al ser información que está protegida por ser un dato personal, en la que como beneficio para ser participe se requiere que de manera voluntaria se haya adherido, resulta necesario que acuda personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a realizar el trámite correspondiente, previa acreditación de la personalidad correspondiente, a fin de que se le explique de manera detallada su situación particular laboral, derivada de su manifestación de voluntad al beneficio.

Se reitera que la asignación que usted refiere, corresponde a un beneficio que para ser participe se requiere que de manera voluntaria se haya adherido.

Cabe agregar que la Dirección de referencia se encuentra en Calle Isabel la Católica número 165, tercer piso, edificio cuerpo "B", colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y los días viernes de 09:00 a 14:00 horas.

No obstante, puede usted presentar una solicitud de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, atendiendo a su petición, lo anterior, en virtud de que implica datos personales, pudiendo realizarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia..." (sic)

- Señaló que el anexo presentado por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, contenía cuestionamientos novedosos que no tenía validez, toda vez que formuló preguntas nuevas no planteadas en la solicitud de información inicial, por lo que no se encontraba obligado a responder dichos cuestionamientos.
- Indicó que los agravios formulados por la recurrente resultaban infundados, toda vez que de acuerdo a lo previsto por el artículo 6, fracción XLII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no existía la obligación de rendir informes, sino el de gestionar y tramitar las respuesta a las solicitudes de información, proporcionando la información que se detenta, siempre y cuando no encuadre en alguna de las hipótesis de excepción.
- Mencionó que la información solicitada fue entregada en la respuesta impugnada y en la complementaria, en las que se proporcionó lo solicitado de manera puntual y categórica, desprendiéndose que algunos de los cuestionamientos obedecen a datos personales, por lo que era necesario que la recurrente accediera a ellos



acudiendo a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos o bien a través de una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a Datos Personales, por contener lo solicitado información de carácter patrimonial de un servidor público, por tal motivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía para proporcionar lo solicitado. Además de que la recurrente confundía el concepto de prestación establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y un beneficio que no tiene que ver con ningún tipo de prestación, al ser éste de carácter voluntario.

- Por lo anterior, la información solicitada no obedecía a planteamientos generales, como lo pretendía la recurrente, pues los cuestionamientos tratan sobre beneficios otorgados por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuando el servidor público decide adherirse a éstos, por lo que al tratarse de una decisión de carácter voluntario, deberá tratarse de una situación particular.
- En relación a los tabuladores solicitados, indicó que fueron proporcionados los de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, secretarios de acuerdo de primera instancia, el cual era aplicado de manera general, dado que solo existía un tabulador para dicho puesto.
- Señaló que los convenios requeridos no existían, lo cual se informó de manera puntual y categórica.
- Explicó de manera detallada y puntual lo relativo a los impuestos que refirió la recurrente y la invitó a que se presentara en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, para que fueran respondidas todas las dudas respecto a las prestaciones que por ley tienen los servidores públicos y el beneficio de carácter voluntario la cual a tratarse de información patrimonial de un servidor público debería ser considerado dato personal, la cual no puede ser proporcionada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual se orientó a presentar una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a Datos Personales.
- Derivado de lo anterior, señaló que proporcionó toda la información que detentaba y que respondió de manera puntual y categórica a los cuestionamientos de la recurrente, por lo que a su consideración y de acuerdo a los criterios del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente al emitirse una respuesta debidamente fundada y motivada, pues el requerimiento de información no implicaba necesariamente la entrega de información o documentos, pues el derecho de



acceso a la información pública se podía satisfacer cuando los sujetos obligados llevaran a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y justificar su respuesta cuando ésta se encuentre apegada a lo previsto en el referido ordenamiento legal.

- En consecuencia no existe materia de estudio, al haberse garantizado el derecho de acceso a la información pública y haberse orientado a la particular a ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública y haberse orientado para ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.
- Indicó que por lo que hace a las diligencias para mejor proveer, el documento requerido se refería al Tabulador General de Sueldos de los Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia, de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, mismo que se encontraba en los anexos 3 y 6, el cual fue proporcionado a la recurrente.
- Finalmente, solicitó se confirmara la respuesta impugnada, al quedar sin materia el presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia de las siguientes documentales:

- Oficio P/DUT/1216/2017 del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por el que se requirió a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, información para atender la solicitud de información de interés de la recurrente.
- Oficio P/DUT/1442/2017 del cuatro de abril de dos mil diecisiete, por el que se informó a la recurrente sobre la ampliación de plazo para emitir respuesta.
- Oficio DERH/2931/2017 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, por el que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, proporcionó información a la Unidad de Transparencia para emitir una respuesta.



- Oficio P/DUT/1976/2017 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, por el que la Unidad de Transparencia emitió la respuesta impugnada.
- Oficio P/DUT/2696/2017 del cinco de junio de dos mil diecisiete, por el que la Unidad de Transparencia le requirió a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se pronunciara respecto al presente recurso de revisión.
- Oficio DERH/4487/2017 del nueve de junio de dos mil diecisiete, por el que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, manifestó lo que a su derecho convino, con motivo del presente medio de impugnación.
- Tabulador general de sueldos para Secretario de Acuerdo de Juzgado de Primera Instancia, de los años, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
- Oficio P/DUT/2805/2017 del doce de junio de dos mil diecisiete, el cual contiene la respuesta complementaria.
- Cédula de notificación personal, del trece de junio de dos mil diecisiete, por la que se entregó el oficio P/DUT/2805/2017 del doce de junio de dos mil diecisiete, la cual contiene la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VI. El quince de junio de dos mil diecisiete, la recurrente remitió a este Instituto un escrito, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, con motivo de la respuesta complementaria que le fue notificada por el Sujeto Obligado, señalando que de nueva cuenta le fueron negados los informes solicitados, de igual forma, anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Recibos de pago para acreditar que no le fue cubierto el pago *"INDEM.AFEC.SALUD.T"*.
- Tabuladores de sueldos para Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia, de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
- Oficio DERH/0990/2017 del ocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se le informó sobre el Programa de Indemnización por Afectación de la Salud T



(171) y las cuotas que fueron cubiertas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino.

De igual forma, tuvo por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino, por exhibidas las pruebas ofrecidas, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, en cuanto a las documentales exhibidas por la recurrente consistentes en talones de pago, determinó que al contener información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, quedaron bajo el resguardo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto y no se integrarían al expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos quinto y séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que se ordenó dar vista a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, a fin de que emita un pronunciamiento al respecto.



Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VIII. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto el oficio INFODF/DDP/211/2017 del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por el que la Dirección de Datos Personales determinó que los talones de pago que la recurrente presentó como pruebas, contienen datos personales, como el nombre, la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ingresos y egresos por distintos conceptos, seguros y servicios contratados, los que de conformidad con al artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, tenían el carácter de confidenciales.

IX. El treinta de junio de dos mil diecisiete, la recurrente remitió a este Instituto un escrito, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- Señaló que no debería tenerse por rendido el informe solicitado, pues el Tabulador entregado por el Sujeto Obligado no cumplía con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Indicó que el Sujeto Obligado rindió los informes solicitados de mala fe, tratando de confundir a este Instituto, al negar la existencia de diferentes tabuladores de sueldos, señalando que los entregados son los únicos con los que contaba, los que se aplican de manera general y que solo existía un tabulador para el puesto que se informa. Lo cual resultaba falso, pues en la respuesta, señaló que los Secretarios de Acuerdo que se inscribieron voluntariamente, recibieron como pago el beneficio llamado "*INDEM.AFEC.SALUD.T*", lo cual no aparecía en los tabuladores entregados, mismos que deberían reflejar la totalidad de elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
- Señaló que el Sujeto Obligado escondía y ocultaba los tabuladores solicitados, ya que reconocía pero a la vez ocultaba pagos secretos que realiza a algunos Secretarios de Acuerdo, por lo tanto negaba los informes solicitados, por lo que el



Sujeto Obligado se conducía con mala fe, pues la asignación *"INDEM.AFEC.SALUD.T"*, se debería cubrir en forma general a todos los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- Reiteró que era falso que se estuvieran solicitando informes que contengan datos restringidos, confidenciales o reservados, pues nunca se solicitó información de alguna persona física en específico, pues no se precisó nombre y apellido.
- Mencionó que la misma negativa, prevalecía respecto a los pagos realizados al Instituto de Seguridad Social al Servicio de Trabajadores del Estado, para la cuota *RET.CES.EDAD.AV.VJ*, al Sistema de Administración Tributaria por concepto de Impuesto Sobre la Renta, así como para la devolución de los cerca de tres mil (\$3,000.00) pesos mensuales que se hace a los Secretarios de Acuerdo en una tarjeta de débito.
- Solicitó se girara un oficio a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara sobre los tabuladores requeridos, por lo que se solicitó tener por desahoga la vista, girar el oficio solicitado e imponer la sanción correspondiente al Sujeto Obligado por su negativa de rendir los informes solicitados.

X. El trece de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



XI. Con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto resolvió el expediente de recurso de revisión en que se actúa, en el que determinó:

“ ...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

...”

XII. Con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto el oficio 42943/2017 mediante el cual el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México notificó la admisión de la demanda de amparo promovida por la recurrente en el presente Recurso de Revisión, en contra de la resolución emitida por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual se radicó con el número 1470/2017-IV.

XIII. Rendido que fue el informe justificado por parte de este órgano autónomo, con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto la sentencia emitida dentro del juicio de garantías 1470/2017-IV emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que resolvió lo siguiente:

“ ...

QUINTO. ...

Así, en el aspecto en que la quejosa considera que la responsable tiene por cumplida la respuesta en torno a los tabuladores solicitados, sin que lo haya hecho, es inoperante porque la responsable consideró que este aspecto se cumplimentó desde la primera respuesta, declarando inoperante el argumento que expresó en relación a la vista que se le dio con la respuesta complementaria en el sentido de que no se satisfacía, porque no lo hizo valer en el recurso. Determinación contra la que la peticionaria del amparo no realiza alegación alguna que la haga ineficaz.



En efecto, el señalamiento de la quejosa es inoperante en tanto que, como se indicó en párrafos anteriores, la responsable indicó que la aquí quejosa no se inconformó con dicha respuesta desde la interposición del recurso, respuesta en la que el sujeto obligado le expresó que se adjuntaban los tabuladores al cargo de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia desde los años dos mil trece a dos mil dieciséis.

Además, la quejosa no expresa desacuerdo contra el argumento en el cual la responsable considera inoperante su señalamiento en el sentido de que no controvertió dicha respuesta desde el recurso, por lo cual procedía tener por precluido su derecho para ello y tenerlos como actos consentidos.

...

Además, contrario a lo señalado por la quejosa el sujeto obligado no niega la existencia de los diferentes tabuladores, solo indica que los tabuladores que tiene son los que le otorga y que el aspecto de la indemnización deriva de un fideicomiso al que se adhieren voluntariamente Secretarios de Acuerdos; circunstancia que de ninguna manera puede estimarse para presumir la existencia de algún otro tabulador, pues como se dijo, se otorga con motivo de un acuerdo independiente en el que se comprometen el Tribunal Superior y los Secretarios de Acuerdo que se adhieren al mismo.

Aquí, debe reiterarse que como lo indica la obligada la indemnización no deriva de los tabuladores sino de un fideicomiso; circunstancia que como se advierte de autos, se hizo del conocimiento de la quejosa en oficio DERH/0999/2017 de ocho de febrero de dos mil diecisiete, en el que se le informó que no es un seguro, sino un programa que se autorizó en dos mil trece, y se constituyó el fideicomiso del Plan de Indemnización por afectaciones de Salud derivados del Trabajo, el cual da sustento al Programa de Beneficios de Salud de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; asimismo, que dicho programa está dirigido al personal de estructura y homólogos no solo a Secretarios de Acuerdos, que la participación a dicho programa es voluntaria, por lo que debe solicitarse la inscripción mediante solicitud de adhesión, a través de la firma del formato de consentimiento que se utiliza para ese efecto, que también es requisito indispensable la aplicación del examen médico y psicológico establecido; y, que de una revisión a los registros de dicho programa, no se encontró solicitud alguna de inscripción realizada por ella.

...

En cuanto a que si se encuentra acreditada la existencia del pago de la prestación aludida resulta injustificada la negativa del sujeto obligado a expedir la constancia relativa su favor, contemplando en el tabulador regional que a dicha prestación también asiste a la quejosa, debe decirse que la existencia de un pago de la prestación aludida no da lugar a considerar que el hecho de que el sujeto obligado indique únicamente la existencia de los tabuladores de dos mil trece a dos mil dieciséis, y que la prestación obedece a un convenio diverso, resulte, como dice, una negativa a su solicitud, pues como se ha venido sustentando, dicha prestación no está establecida en tabulador alguno, sino que se otorga derivado de un fideicomiso al que los interesados en percibirlo se adhieren voluntariamente.

...

De lo hasta aquí argumentado resulta infundado el que la quejosa alegue que la resolución reclamada es carente de fundamentación y motivación pues como se dijo, la responsable si funda y motiva el por qué procede el sobreseimiento del recurso en cuanto a los nueve nuevos planteamientos que la quejosa realizó en forma de agravios, pues no controvierten la respuesta



inicial materia del recurso y pretende obtener nueva información y que procede tener por satisfechas las pregunta tres en su primera parte, relativa a la existencia de convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Servicio de Administración Tributaria.

...

Igualmente, es infundado que el cuestionamiento cuatro no se haya satisfecho, pues al respecto el sujeto obligado señaló que la información requerida es de carácter patrimonial de un servidor público, por lo que al ser información protegida, por ser un dato personal, derivada de un programa, el cual para ser beneficiario se requiere que de manera voluntaria se haya adherido, resultaba necesario que acudiera personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Sujeto Obligado a realizar el trámite correspondiente, previa acreditación de la personalidad, con la finalidad de que se le explique de manera detallada su situación laboral, derivada de la manifestación de voluntad de adhesión al beneficio.

...

Sin embargo, en la consideración de este juzgador, es sustancialmente fundado el argumento en el que la quejosa aduce que la responsable no considera que el sujeto obligado evade la respuesta en torno a la devolución de los cerca de tres mil pesos mensuales que dice se hace a los Secretarios de Acuerdos en una tarjeta bancaria, argumentando erróneamente que solicita informes que contienen datos restringidos, confidenciales o reservados.

En efecto, en la resolución reclamada la responsable aduce que el sujeto obligado respecto a la segunda parte del requerimiento tres, a través del cual se solicitó que de ser posible se explicara a la aquí quejosa en que consiste la repercusión en el Impuesto Sobre la Renta del reembolso de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte, señaló que no es atendible a través de una solicitud de información, ya que responde a planteamientos generales, es decir, por medio de una solicitud se puede solicitar información de carácter público que genere o detente el Sujeto Obligado, misma que se podrá proporcionar siempre y cuando no contenga datos que se consideren como información de carácter reservada o confidencial.

De lo anterior, se advierte que la responsable no considera, como lo refiere la quejosa, que la información solicitada no tiene como intención conocer información reservada de persona alguna en particular, sino simplemente saber la repercusión en el Impuesto Sobre la Renta del reembolso de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales que dice se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte.

...

Lo anterior evidencia que la responsable para tener por satisfecha la segunda parte de la pregunta tres, no considera que la quejosa no solicitó información que contenga datos-personales de persona alguna y erróneamente considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en el sentido de que no puede proporcionarle la información que solicita porque involucra aspectos reservados, satisface la pretensión de la peticionaria del amparo.

...



RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, Hoy Ciudad de México, en términos y para los efectos precisados en el considerando último de ésta sentencia.

...

XIV. Mediante escrito del ocho de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad señalada como responsable dentro del juicio de garantías 1470/2017 interpuso en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recurso de revisión, el cual fue radicado ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente R.A.217/2018

XV. En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto oficio 26526/2018 mediante el cual el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México comunicó a este Instituto la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión R.A.217/2018 por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que determinó:

“...

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1470/2017-IV.

SEGUNDO. La Justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a *****, en contra del acto y autoridad precisados en los considerandos segundo y tercero de la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el último considerativo de dicha resolución.

...”

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 1470/2017-IV por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.217/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto ante este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.1195/2017, interpuesto por *****, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE INSTITUTO el nueve de agosto de dos mil diecisiete.**

SEGUNDO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 49 de la Constitución



Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

TERCERO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73

de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si



bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el escrito que la recurrente adjuntó a sus manifestaciones, contiene nueve planteamientos que difieren de la solicitud inicial y con los cuales, pretende modificar la solicitud inicial al realizar planteamientos que no fueron requeridos desde un inicio.

En ese sentido, este Instituto advierte que en relación a estos nuevos contenidos que hace valer la recurrente, podría actualizarse una de las causales de improcedencia, por lo que al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se entra a su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte que los planteamientos que formula la recurrente, difieren de la solicitud de información inicial; por lo que, estos requerimientos tienden a adicionar la solicitud original, motivo por el cual podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe la solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los planteamientos de referencia formulados por la particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente citar lo requerido en la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado en los siguientes términos, de lo que se advierte lo siguiente:

En relación a la solicitud de información, la recurrente solicitó lo siguiente:

“ ...

1.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los diferentes tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdos de juzgado de primera instancia.

2.- Se me precise la o las fechas en que comenzaron a aplicarse o tener vigencia cada uno de estos tabuladores.

3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t, y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET. CES. EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una tarjeta bancaria aparte.

4.- El motivo por el cual el contenido del convenio e impuesto señalado no fue aplicado a la suscrita durante mi gestión como Secretaria de Acuerdos

...” (sic)

Por lo anterior, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto proporcionando en cuanto al requerimiento de información identificado con el numeral **1**, los tabuladores del cargo de Secretario de Acuerdos Juzgado de Primera Instancia desde los años dos mil trece a dos mil dieciséis. En cuanto al requerimiento de información identificado con el numeral **2**, informó que cada tabulador fue aplicado con vigencia del uno de enero del año que



corresponde. Por lo que hace a la primera parte del requerimiento de información identificado con el numeral **3**, señaló que no existen los convenios a que hace alusión la recurrente. Finalmente, por lo que hace a la segunda parte del requerimiento de información **3**, y respecto del requerimiento de información identificado con el numeral **4**, informó que estos planteamientos no son atendibles a través del acceso a la información pública, por tratarse de cuestiones meramente particulares que además se refieren a datos patrimoniales de un servidor público.

Inconforme con la respuesta emitida, la recurrente anexo al formato de recurso de revisión un escrito con el que pretendía precisar la solicitud de información, variando con esto el contenido de la solicitud inicial a través de nueve nuevos requerimientos formulados a manera de agravios.

Analizados los nuevos planteamientos que hace valer la recurrente, este Instituto advierte que éstos tienden a adicionar la solicitud de información, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, del análisis realizado entre el agravio formulado por la recurrente y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
“ ... 1.- Me sean expedidas copias de <u>todos y cada uno</u> de los diferentes <u>tabuladores de sueldo</u> de los Secretarios de Acuerdos de juzgado de primera instancia. 2.- Se me precise la o las fechas en que comenzaron a aplicarse o tener vigencia	“ ... 1.- Me sean expedidas copias certificadas de todos y cada uno de los tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdo de juzgados de primera instancia. (de 2012 al 2016) 2.-Se me informe cuantos tabuladores de sueldo de los Secretarios señalados existen o manejan.



cada uno de estos tabuladores.	
3.- Me sean expedidas copias de <u>todos y cada uno de los convenios</u> celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por <u>indem.afec.salud.t</u>, y su repercusión en el <u>pago de impuesto</u> sobre la <u>renta (I.S.R.)</u>; así como en la cuota de RET. CES. EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSTE, así las <u>fechas</u> de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del <u>reembolso</u> de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una <u>tarjeta bancaria</u> aparte.	3.- Si todos los Tabuladores señalados se encuentran registrados ante el Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.).-
4.- El motivo por el cual el contenido del convenio e impuesto señalado no fue aplicado a la suscrita durante mi gestión como Secretaria de Acuerdos. Lo anterior en atención a que la encargada de la Oficialía de Partes de Recursos Humanos, IVONNE SEPOLD HERNANDEZ me ha dicho que por ordenes de la Directora de Recursos Humanos, <u>no puede a recibirme el oficio</u> por medio del cual estoy pidiendo esta información..." (sic)	4.- La fecha exacta en que se comenzó a hacer a los Secretarios antes señalados, el pago de la asignación por INDEM.AFEC.SALUD.T.
	5.- Si existe convenio entre el Tribunal y el Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.), respecto de la asignación INDEM.AFEC.SALUD.T, dado el pago <u>menor</u> de impuesto sobre la renta (I.S.R.), que genera.
	6.- Si el <u>reembolso</u> mensual de aproximadamente \$3,000.00 (TRES MIL PESOS m.n.), que se realiza a los Secretarios en comento, ante el banco SANTANDER, se encuentra reportado a el Servicio de Administración Tributaria, (S.A.T.) y si este es sujeto de pago de impuestos.
	7.- Si la asignación INDEM.AFEC.SALUD.T fue o no cubierta o pagada a la suscrita durante el tiempo que laboró como Secretaria de Acuerdo a de juzgados de



	<i>primera instancia, en igualdad de circunstancias como a todos los demás Secretarios, tomando en cuenta que realizábamos las mismas labores.</i>
	8.- Si el reembolso mensual ante el banco SANTANDER, antes señalado, fue o no fue cubierto a la suscrita durante el tiempo que laboró como Secretaria de Acuerdos de juzgados de primera instancia, en igualdad de circunstancias, tomando en cuenta que realizábamos las mismas labores.
	9.- Si cubrió al ISSSTE, (por parte de la suscrita) la <u>misma</u> cuota de RET.CES.EDAD.AV.VJ. que pago por todos los demás Secretarios de Acuerdo, en igualdad de circunstancias, tomando en cuenta que siempre realizábamos las mismas labores.- Lo anterior tomando en consideración que el informe solicitado anteriormente no me fue notificado en el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, y que no se acompañó los anexos que se precisaron, aunado a que en Recursos Humanos se negaron a entregarme los Tabuladores que pido...” (sic)

De lo anterior, se desprende que a través de los nuevos planteamientos, la recurrente está ampliando la solicitud de información, por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, pretende a través del presente medio de impugnación obtener información que no fue materia de la solicitud de información, pues al formular el agravio, adicionó cuestiones que no fueron materia de la solicitud inicial.

Agravio con el que la ahora recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información inicial, toda vez que lo que requirió en la solicitud inicial, consistía en cuatro planteamientos, los cuales fueron ampliados a nueve al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados, deben analizarse siempre en relación a las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso



a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Por lo que de permitirse a los particulares que cambien las solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, la recurrente pretende adicionar la solicitud de información inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, razón por la cual resulta evidente la inoperancia de los nuevos planteamientos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No.176604
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 52
Tesis: 1a./J. 150/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS



NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del**



planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión respecto de los nuevos contenidos de información formulados a manera de **agravio**, lo anterior, al actualizarse lo previsto por la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Ahora bien, toda vez que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la recurrente, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se actualiza lo previsto por la fracción II, del artículo 249



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
“... 1.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los diferentes tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdos de juzgado de primera instancia	Se adjuntan los tabuladores al cargo de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia desde los años dos mil trece a dos mil dieciséis.	No formuló agravio	Se adjuntan los tabuladores al cargo de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia desde los años 2013 al 2016.
2.- Se me precise la o las fechas en que comenzaron a aplicarse o tener vigencia cada uno de estos tabuladores	Cada tabulador fue aplicado con vigencia del uno de enero del año que corresponda.	No formuló agravio	Cada tabulador fue aplicado con vigencia del 1 de enero del año que corresponda.
3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t, y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET. CES. EDAD AV. VJ que se	Se indica que no existe convenio alguno al que hace alusión la peticionaria. Tocante al segmento de su petición indicada en el número 3, respecto a: ...y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS	El Sujeto Obligado no rinde el informe solicitado, no expide las copias que pedí ya que lo que pido corresponde a planteamientos generales de los que tienen conocimiento por haberlos realizado personalmente. Por lo que se reitera nuevamente con precisión en el anexo que se acompaña. Además de que	Se reitera lo expuesto en la respuesta correspondiente, en la cual se señaló que no existe convenio alguno al que hace alusión la peticionaria. Por otra parte, se hace de su conocimiento que las cuotas y aportaciones al ISSSTE se cubren con base en los porcentajes ordenados en la propia Ley del ISSSTE, aplicados al salario básico de cotización vigente al momento de cada pago, como es el caso del concepto "RET, CES, EDAD AV. VJ". Por lo que respecta al concepto "indem.afec.salud.t", éste se refiere a un beneficio otorgado a partir del año 2013 a aquellos servidores públicos del Tribunal



cubre al ISSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una tarjeta bancaria aparte.	mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte..., así como el punto 4, se comenta a usted que la explicación requerida no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta responde a planteamientos generales, y no es necesario	no se cumple con la normatividad ya que tengo derecho a que se me informe sobre actos que la autoridad realizó...” (sic)	que de manera voluntaria se adhieren a éste, en el momento que así lo decidan siempre y cuando se encuentren en activo y mediante solicitud de adhesión correspondiente. Por lo tanto, al ser distintos dichos conceptos, no se afectan entre sí al momento en que son pagados los impuestos respectivos. Por otra parte, tocante al segmento de su petición indicada en el número 3, respecto a: ...y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte..., así como el punto 4, se comenta a usted que la explicación requerida no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta responde a planteamientos generales, es decir, por medio de una solicitud de información pública se puede solicitar información de carácter público que genere o detente este Tribunal, misma que se podrá proporcionar siempre y cuando no contenga datos que se consideren como información de carácter de reservada o confidencial. En el caso que nos ocupa, la
4.- El motivo por el cual el contenido del convenio e impuesto señalado no fue aplicado a la suscrita durante mi gestión como Secretaria de Acuerdos...” (sic)	acreditar personalidad, ahora bien, para el caso de asuntos particulares, como es el caso que ocupa, en aras de la protección de datos personales, al tratarse del presente requerimiento de información, relacionada con datos patrimoniales de los trabajadores, usted debe acudir personalmente a		



	la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a realizar el trámite correspondiente, y una vez identificada su personalidad, se atenderá su petición. Cabe agregar que la Dirección de referencia se encuentra en Calle Isabel La Católica número 165, cuerpo "B", piso 3, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México	<i>información REQUERIDA ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, en ese sentido y al ser información que está protegida por ser un dato personal, en la que como beneficio para ser participe se requiere que de manera voluntaria se haya adherido, resulta necesario que acuda personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a realizar el trámite correspondiente, previa acreditación de la personalidad correspondiente, a fin de que se le explique de manera detallada su situación particular laboral, derivada de su manifestación de voluntad al beneficio.</i> <i>Se reitera que la asignación que usted refiere, corresponde a un beneficio que para ser participe se requiere que de manera voluntaria se haya adherido.</i> <i>Cabe agregar que la Dirección de referencia se encuentra en Calle Isabel la Católica número 165, tercer piso, edificio cuerpo "B", colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y los días viernes de 09:00 a 14:00 horas.</i> <i>No obstante, puede usted presentar una solicitud de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, atendiendo a su petición, lo anterior, en virtud de que implica</i>
--	--	---



			datos personales, pudiendo realizarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia..." (sic)
--	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, previo al análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, resulta necesario mencionar que la recurrente no se inconformó con la respuesta emitida a los requerimientos de información identificados con los numerales **1** y **2**, por lo que se entiende que ésta se encuentra conforme con la respuesta proporcionada a estos requerimientos, lo anterior, de conformidad con las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia



de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Por cuanto hace al cuestionamiento marcado con el numeral 3, este Instituto en CUMPLIMIENTO a la sentencia ejecutoria referida en el proemio de la presente resolución, emitida en el juicio de amparo 1470/2017-IV por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.217/2018 en el que se resolvió:

Sin embargo, en la consideración de este juzgador, es sustancialmente fundado el argumento en el que la quejosa aduce que la responsable no considera que el sujeto obligado evade la respuesta en torno a la devolución de los cerca de tres mil pesos mensuales que dice se hace a los Secretarios de Acuerdos en una tarjeta bancaria, argumentando erróneamente que solicita informes que contienen datos restringidos, confidenciales o reservados.

En efecto, en la resolución reclamada la responsable aduce que el sujeto obligado respecto a la segunda parte del requerimiento tres, a través del cual se solicitó que de ser posible se explicara a la aquí quejosa en que consiste la repercusión en el Impuesto Sobre la Renta del reembolso de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte, señaló que no es atendible a través de una solicitud de información, ya que responde a planteamientos generales, es decir, por medio de una solicitud se puede solicitar información de carácter público que genere o detente el Sujeto Obligado, misma que se podrá proporcionar siempre y cuando no contenga datos que se consideren como información de carácter reservada o confidencial.



De lo anterior, se advierte que la responsable no considera, como lo refiere la quejosa, que la información solicitada no tiene como intención conocer información reservada de persona alguna en particular, sino simplemente saber la repercusión en el Impuesto Sobre la Renta del reembolso de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales que dice se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte.

En efecto, del planteamiento realizado por la quejosa al sujeto obligado, se desprende que solamente solicitó se le explicara en que consiste la repercusión en el Impuesto Sobre la Renta del reembolso de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales que dice se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte, sin referirse a persona o personas identificables; además, el sujeto obligado solo refiere que lo solicitado contiene datos que se consideran como información de carácter reservada o confidencial, pero no indica cómo es que dar una explicación de la manera en que, repercute el reembolso que se indica en el impuesto sobre la renta, signifique proporcionar datos personales.

Aunado a lo anterior, cabe significar que los comisionados responsables durante el trámite del recurso dieron vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera en relación con la respuesta complementaria en la que se contenía la respuesta aludida; vista que la peticionaria del amparo desahogó manifestando, entre otros, que es falso que lo solicitado por ella contenga datos de acceso restringido, confidencial o reservado, toda vez que nunca solicitó información de una persona física en específico, pues no señaló nombre ni apellido; señalamiento que la responsable no atendió y por ende no realizó pronunciamiento al respecto.

Lo anterior evidencia que la responsable para tener por satisfecha la segunda parte de la pregunta tres, no considera que la quejosa no solicitó información que contenga datos-personales de persona alguna y erróneamente considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en el sentido de que no puede proporcionarle la información que solicita porque involucra aspectos reservados, satisface la pretensión de la peticionaria del amparo.

...

Este Instituto determina que la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto recurrido, no satisface plenamente los extremos de la solicitud inicial; específicamente el numeral 3 última parte, por el cual el recurrente solicitó conocer: “... *Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una tarjeta bancaria aparte.*”; ya que como lo refirió el Juzgado Federal el Sujeto Obligado evade la respuesta en torno a dicha devolución de los cerca de tres mil pesos mensuales que dice se hace a los Secretarios de Acuerdos en una tarjeta bancaria,



argumentando erróneamente que solicita informes que contienen datos restringidos, confidenciales o reservados.

Lo anterior es así, debido a que la información solicitada por la particular no tiene como intención conocer información reservada de persona alguna en particular, sino simplemente saber la repercusión en el Impuesto Sobre la Renta del reembolso de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales que dice se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdos de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte; es decir, nunca se refirió a personas o persona identificable.

Además, el sujeto obligado solo refirió que lo solicitado contiene datos que se consideran como información con carácter patrimonial de un servidor público, sin indicar cómo es que dar una explicación al planteamiento formulado, repercute el reembolso que se indica en el impuesto sobre la renta, signifique proporcionar datos personales.

En consecuencia, este Instituto determina que dicha respuesta no satisface el planteamiento hecho en el numeral 3 última parte, porque la respuesta complementaria es genérica y sin relación alguna con lo cuestionado inicialmente.

Así, cabe decir que, la respuesta complementaria del Sujeto Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que si bien es cierto emitió pronunciamiento el numeral 3 última parte, lo cierto es que no justificó las razones por las cuales lo pedido constituye información de carácter privado o patrimonial de las personas, con lo cual faltó a lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, que a la letra señala:



**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, se desestima el estudio de la causal de sobreseimiento planteada y, es procedente entrar al estudio y análisis de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente.

CUARTO. Realizado el análisis de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley natural, en uno independiente.



QUINTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO
“... 1.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los diferentes tabuladores de sueldo de los Secretarios de Acuerdos de juzgado de primera instancia	Se adjuntan los tabuladores al cargo de Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia desde los años dos mil trece a dos mil dieciséis.	No formuló agravio
2.- Se me precise la o las fechas en que comenzaron a aplicarse o tener vigencia cada uno de estos tabuladores	Cada tabulador fue aplicado con vigencia del uno de enero del año que corresponda.	No formuló agravio
3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t, y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET. CES. EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una tarjeta bancaria aparte.	Se indica que no existe convenio alguno al que hace alusión la peticionaria. Tocante al segmento de su petición indicada en el número 3, respecto a: ...y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte..., así como el punto 4, se comenta a usted que la explicación requerida no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta responde a planteamientos generales, y no es necesario acreditar personalidad, ahora bien, para el caso de asuntos particulares, como es el caso que ocupa, en aras de la protección de datos personales, al tratarse del presente requerimiento de información, relacionada con datos patrimoniales de los	<i>El Sujeto Obligado no rinde el informe solicitado, no expide las copias que pedí ya que lo que pido corresponde a planteamientos generales de los que tienen conocimiento por haberlos realizado personalmente. Por lo que se reitera nuevamente con precisión en el anexo que se acompaña.</i> <i>Además de que no se cumple con la normatividad ya que tengo derecho a que se me informe sobre actos que la autoridad realizó...” (sic)</i>
4.- El motivo por el cual el contenido del convenio e impuesto señalado no fue aplicado a la suscrita durante mi gestión como Secretaria de		



Acuerdos..." (sic)	trabajadores, usted debe acudir personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a realizar el trámite correspondiente, y una vez identificada su personalidad, se atenderá su petición. Cabe agregar que la Dirección de referencia se encuentra en Calle Isabel La Católica número 165, cuerpo "B", piso 3, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México	
--------------------	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del recurso de revisión. Documentales todas que, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

El cuestionamiento contenido en la solicitud de información **del que se ocupó la sentencia ejecutoria de la cual se da cumplimiento**, es la última parte del **numeral 3, segunda parte**, en donde el particular pidió: "de ser posible me sea explicado...la repercusión en el Impuesto sobre la Renta (ISR) del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL



PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de primera instancia en una tarjeta bancaria aparte.”

A lo que el Sujeto Obligado respondió “...que la explicación requerida no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta responde a planteamientos generales, y no es necesario acreditar personalidad, ahora bien, para el caso de asuntos particulares, como es el caso que ocupa, en aras de la protección de datos personales, al tratarse del presente requerimiento de información, relacionada con datos patrimoniales de los trabajadores, usted debe acudir personalmente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a realizar el trámite correspondiente, y una vez identificada su personalidad, se atenderá su petición. Cabe agregar que la Dirección de referencia se encuentra en Calle Isabel La Católica número 165, cuerpo "B", piso 3, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.”

Mientras que a través del agravio formulado en el presente medio de impugnación el particular manifestó que el Sujeto Obligado respondió que lo pedido corresponde a planteamientos generales de los que tienen conocimiento por haberlos realizado personalmente.

Con objeto de verificar si la respuesta que ahora se combate cumplió con las disposiciones de la Ley de la materia, es preciso destacar el siguiente dispositivo jurídico contenido en la misma:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a



disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

De lo anterior se aprecia que es la misma Ley de la materia la que define lo que debe entenderse por rendición de cuentas, vista desde la perspectiva de la transparencia y del acceso a la información pública –como lo es el caso de la solicitud que ahora se estudia-, y refiere que consiste en la potestad del individuo para **exigir al poder público informe** y ponga a disposición en medios adecuados, **las acciones** y decisiones emprendidas **derivadas del desarrollo de su actividad**, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la **obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia**, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

Tomando como referencia el artículo y fracción citados, es posible determinar que la ‘explicación’ solicitada por el particular, pueda ser respondida por el Sujeto Obligado debido a que es potestad del solicitante exigir del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el informe de las acciones derivadas del desarrollo de su actividad y entre las cuales se encuentra obligado a cumplir con la legislación en la materia.

Se afirma lo anterior debido a que debe ser entendido como rendición de cuentas puesto que debe explicar las razones de su actuación en el marco de las actividades que desarrolla y que se contienen en la legislación.



Así, de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, tenemos lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VIII DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 182. La Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y en sus funciones podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto; asimismo contará con las Direcciones Ejecutivas que corresponden a los apartados de este artículo.

Además, ejercerá directamente o por conducto de aquéllas las facultades y obligaciones siguientes:

En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización:

Instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas

Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

Proponer con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las normas, sistemas y procedimientos aplicables en materia de programación, presupuestación, planeación administrativa y organización de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos; y con la supervisión del Pleno del Consejo de la Judicatura, su instrumentación, seguimiento y estricta observancia;

...

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

OFICIALÍA MAYOR

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS FINANCIEROS

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTRO CONTABLE DE NÓMINAS Y OBLIGACIONES FISCALES

Objetivo:

Registrar, revisar y controlar la contabilidad de los movimientos financieros y presupuestales que se generen de la nómina y obligaciones fiscales y patronales que se deriven de la misma.



Funciones:

- Registrar los movimientos presupuestales y financieros, derivados de las nóminas ordinarias y extraordinarias presupuestadas y reales, remuneraciones adicionales y especiales, pagos por concepto de seguridad social, prestaciones sociales y económicas, impuestos sobre nómina, otros estímulos; asimismo, las becas otorgadas al personal o a los prestadores de servicio social, de conformidad con los principios de contabilidad gubernamental y demás normas aplicables en la materia
- Realizar las conciliaciones bancarias, del presupuesto ejercido y de los ingresos por reintegros de nómina.
- Elaborar los reportes relacionados con la Cuenta Pública de la Institución, en lo que corresponde al registro contable de nóminas y obligaciones fiscales, así como otros reportes que el Tribunal rinde, de conformidad con la norma aplicable.
- Participar en la elaboración del Programa Operativo Anual, Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, Programa Interno de Trabajo y la información para el Comité de Control y Evaluación (COCOE).
- Elaborar los informes y reportes periódicos y eventuales que le sean requeridos

Como se observa, la Oficialía Mayor en materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización cuenta entre sus facultades y obligaciones con las de instrumentar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Mientras que su Unidad Departamental de Registro Contable de Nóminas y Obligaciones Fiscales tiene como objetivo registrar, revisar y controlar la contabilidad de los movimientos financieros y presupuestales que se generen de la nómina y obligaciones fiscales y patronales que se deriven de la misma; y, entre sus funciones destaca la de registrar los movimientos presupuestales y financieros, derivados de las nóminas ordinarias y extraordinarias presupuestadas y reales, *remuneraciones adicionales y especiales*, pagos por concepto de seguridad social, prestaciones sociales y económicas, *impuestos sobre nómina, otros estímulos*; y elaborar los reportes



relacionados con la Cuenta Pública, en lo que corresponde al *registro contable* de nóminas y *obligaciones fiscales*, así como otros reportes que el Tribunal rinde, de conformidad con la norma aplicable.

En consecuencia, al contar con áreas que al interior del Sujeto Obligado pueden pronunciarse respecto de lo cuestionado por el particular en el numeral 3 segunda parte, es inconcuso para este órgano colegiado tener por **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en el sentido de que es posible que le sea contestado dicho planteamiento en un ámbito de rendición de cuentas.

Por tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue emitida en contravención de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México puesto que no fue congruente al manifestar que era un cuestionamiento general y que al tratarse de información relacionada con datos patrimoniales de los trabajadores, debía presentarse a realizar un trámite en donde, se solicitan más requisitos que los exigidos por la Ley de la materia para acceder a la información.

Mención aparte merece el hecho de que, no señaló en qué forma la particular estaba requiriendo datos patrimoniales de persona o personas físicas identificables y, tampoco explicó por qué presumía que la recurrente podría acudir a realizar el trámite, si en el oficio mediante el que rindió sus alegatos, señaló que la particular hoy recurrente no se encontraba adherida al Programa de Beneficios de Salud de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



En ese sentido, se puede concluir que la respuesta vulneró el derecho de acceso a la información pública de la particular y, por lo tanto es procedente modificar la respuesta que se impugna por no haber garantizado el efectivo derecho de acceso a la información pública de aquella.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículos 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar emita otra en la que:

- Emita pronunciamiento en el que responda la segunda parte del cuestionamiento marcado con el numeral 3 de la solicitud que se estudia para que, en el ámbito de la rendición de cuentas y dentro del marco de sus atribuciones, garantice el efectivo derecho de acceso a la información pública que asiste al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 1470/2017-IV por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.217/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto ante este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.1195/2017, interpuesto por *****, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se deja SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 246 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo



ordenado en el Resolutivo Segundo, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede impugnar esta resolución ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que informe el contenido de la presente resolución al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con la finalidad de que se tenga por debidamente cumplimentado lo ordenado en la sentencia respecto de la cual se da cumplimiento.

SÉPTIMO. La Dirección Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA